



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR NAVARRO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 707423189001-2016-00061-00

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de requerimiento presentada por el apoderado judicial de los demandantes, sobre la medida cautelar a los bancos Bogotá, BBVA, Occidente, Popular, AV VILLAS y DAVIVIENDA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El apoderado judicial de los demandantes, solicitan se requiera a las entidades bancarias Bogotá, BBVA, Occidente, Popular, AV VILLAS y DAVIVIENDA.

2.3. Revisado el expediente observa el Despacho que dichas entidades bancarias, no han cumplido con la medida decretada mediante providencia de fecha 12 de Septiembre del 2016, las cuales fueron comunicadas con oficios 559, 557, 556, 555, 547, 544, de fecha 15 de julio del 2016, respectivamente.

Por ser procedente la solicitud de requerimiento presenta por el apoderado judicial de la parte demandante, a las entidades bancarias en mención, toda vez que no han cumplido, ni se han pronunciado sobre las medidas decretada en este asunto con fecha 12 de septiembre del 2016.

Por lo anterior, y tratándose de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez a la orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dichas entidades bancarias, no han cumplido con la orden de embargo decretada en este proceso se ordenará requerirlos, en tal sentido, indicándoles las razones de derecho y jurisprudenciales que tornan procedente la medida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

Requerir a las entidades bancarias Bogotá, BBVA, Occidente, Popular y AV VILLAS, para que cumplan con la medida decretada mediante providencia de fecha 12 de Septiembre del 2016, las cuales fueron comunicadas con oficios 559, 557, 556, 555, 547, 544, de fecha 15 de julio del 2016, respectivamente.

Oficiése en tal sentido sobre éstas decisiones, señalándose que las anteriores medidas son limitadas en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

MONEDA LEGAL (\$54´331.672) más el 50% sobre la anterior medida, lo que arroja un valor de OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGA (\$81´497.508), y prevéngaseles sobre la sanción a que se hacen acreedores, por incumplimiento de la orden impartida, de conformidad con el párrafo y numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz", with a small asterisk-like mark below the name.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR